

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ACOMETIDA A LA RED DE AGUA Y ALCANTARILLADO.

Artículo 1.- Naturaleza y fundamento.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/98, este Ayuntamiento establece la Tasa por acometida a la red de aguas y alcantarillado.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de esta Tasa:

1.- La actividad municipal, técnica y administrativa tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de aguas y a la red de alcantarillado.

2.- La prestación del servicio de acometida a la red general de abastecimiento de agua municipal.

3.- Las obras de conducción desde la finca hasta la red general municipal serán ejecutadas por personal municipal.

4.- No estarán sujetas a la tasa, ni se prestará el servicio de abastecimiento a las fincas derruidas, declaradas ruinosas, que no reúnan condiciones de habitabilidad o que tengan la condición de solar o terreno.

5.- Las solicitudes de enganche a la red de aguas o de alcantarillado municipal para edificaciones a una distancia superior a 50 metros de la red general serán objeto de un estudio diferenciado y de una liquidación previa de gastos que será notificada al interesado para su aceptación.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios que constituyen el hecho imponible de la tasa, ya sea a título de propietario, usufructuario o arrendatario de las fincas abastecidas.

Tendrá la consideración de sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los beneficiarios.

2.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los art- 38.1 y 39 de la ley general Tributaria.

3.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4.- Cuota tributaria.

4.1.- *La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o derecho de acometida a la red general de aguas y a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirán en una cantidad fija de :*

- 323,40 euros, en el caso de la acometida a la red de aguas,
- 323,40 euros, en el caso de acometida a la red de alcantarillado.

4.2.- *Cuando las obras de conducción desde la finca a la red general sean realizadas por personal municipal se devengarán los siguientes importes, por materiales y mano de obra:*

Para enganches de acometida de agua:

- 1.- *Para distancias inferiores a diez metros :..... 215,60 euros.*
- 2.- *Para distancias de 10 a 30 metros323,40 euros.*
- 3.- *Para distancias de 30 a 50 metros 431,20 euros.*

Para enganches a la red de alcantarillado:

- 1.- *Para distancias inferiores a cinco metros :..... 150,92 euros.*
- 2.- *Para distancias de 10 a 30 metros258,72 euros.*
- 3.- *Para distancias de 30 a 50 metros366,52 euros.*

Artículo 5.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Artículo 6.- Devengo.

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

- a) Con la concesión de la licencia o autorización para la acometida a la red de aguas o a la red de alcantarillado.
- b) Desde que tenga lugar la efectiva conexión a la red de aguas o a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio

de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización..

- c) Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio en los lugares en que el Ayuntamiento tenga establecido el servicio y que la distancia entre la red municipal y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la tasa aún cuando los interesados no soliciten la prestación del servicio.

El pago de la tasa se efectuará en el momento de presentación de la correspondiente liquidación.

Artículo 7.- Gestión.

Los sujetos pasivos , contribuyentes o sustitutos de éstos, deberán solicitar los servicios, de agua / alcantarillado quedando obligados al abono de las tasas correspondientes, surtiendo efectos de conformidad con lo dispuesto para el precio público por suministro de agua.

Para aquéllos casos que la actividad se preste por iniciativa municipal, sin que medie solicitud de los particulares, la inclusión inicial se efectuará de oficio y surtirá efecto de conformidad con lo dispuesto para el precio público por suministro de agua.

Artículo 9.- Será obligatoria la solicitud de un enganche de agua para cada vivienda o local comercial, entendiéndose obligatoria la solicitud, así mismo, cuando en el mismo recinto exista casa, cuadra . con servicio de agua en cada uno de ellos, presentándose solicitud de acometida por cada una de las construcciones.

Artículo 10.- A los efectos de prestación del servicio y de esta Ordenanza, se entenderá por acometida de agua, la instalación que tomando el agua de la tubería propia de la red de distribución, la conduzca hasta el edificio local que haya de recibir el suministro. Las acometidas reunirán las condiciones técnicas de instalación, que el Ayuntamiento determine en cada caso.

Artículo 11.- Las obras de instalación de acometida **se ejecutarán siempre por personal municipal o concesionario autorizado**, en la forma que indique la dirección técnica del servicio. Estas obras serán de cargo y cuenta del usuario . Una vez realizadas las obras, se formulará el correspondiente cargo detallado, que será pasado al cobro por el procedimiento administrativo recaudatorio, pudiéndose también realizar las obras por el usuario, bajo la dirección técnica del personal de este Ayuntamiento.

Artículo 12.- Las instalaciones de aparatos contadores de volumen de agua consumido se realizará siempre en las condiciones que indique la dirección técnica del servicio.

Artículo 13.- Los aparatos contadores serán de propiedad del usuario. El Ayuntamiento podrá establecer tipos definidos de los aparatos contadores que puedan ser utilizados y en todo caso se reserva el derecho de no permitir la utilización de aparatos de tipo o construcción que no le ofrezcan las debidas garantías de funcionamiento.

Todos los aparatos contadores serán precintados por los Agentes del Servicio una vez que hayan sido instalados y puestos en funcionamiento.

Artículo 14.- Los usuarios del servicio estarán obligados a permitir, el cualquier hora del día, el acceso de los Agentes del servicio a los locales y lugares donde se haya instalado los aparatos contadores, así como a facilitarles a dichos agentes la posibilidad de inspección de las instalaciones de acometida y red interior de distribución.

Artículo 15.- Cuando se produzcan averías en los aparatos contadores, los propietarios de los mismos vendrán obligados a su reparación en el plazo de un mes, contado a partir de la expedición del primer recibo de consumo cuya facturación se haya producido por el sistema regulado por la falta de funcionamiento del contador. Transcurrido este plazo el Ayuntamiento desmontará y reparará el aparato contador por cuenta del usuario.

Artículo 8.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 1 de diciembre de 1998, entrará en vigor el día 1 de enero de 1999 o el día siguiente de su completa publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Modificaciones: **Aprobada por el Pleno de la Corporación, el día 5/11/01.**

Pleno día 16 de diciembre de 2004.

Pleno 13 de noviembre de 2006

Pleno 20 de noviembre de 2008